

MERCANTILIZACIÓN DE LOS HOORARIOS PROFESIONALES EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL UNIFICADO CON EL CODIGO DE COMERCIO DEL AÑO 2012.-

1.- Agradecimientos:

Primeramente debo reconocer y destacar la labor de la Honorable Comisión Bicameral creada a los fines y efectos de la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, por la voluntad de trasladarse a cada una de las provincias de nuestro extenso y querido país, para atender y publicitar las opiniones de todos los habitantes que estamos interesados y preocupados por una íntegra actualización de las leyes que nos regulan en las relaciones civiles y comerciales.-

En segundo lugar, no quiero dejar de agradecer al Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones que ha depositado en mi persona la confianza para exponer libremente frente a tan importante audiencia.-

En tercer lugar y no por ello menos importante agradecer a todos quienes me han aportado no sólo su confianza, sino que también gracias a sus incommensurables aportes me han ayudado a la redacción de la presente ponencia, en especial agradezco al Dr. Bacigalupi y al Dr. Andreucci.-

2.- Preliminares:

La presente ponencia será tratada desde una perspectiva de la abogacía organizada, en mi carácter de presidente de la Comisión de Jóvenes Abogados del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones, de vice-presidente de la Comisión de Jóvenes Abogados de la Región Litoral y como delegado ante la Comisión Nacional de la F.A.C.A.

Tales investiduras me ponen en la hermosa obligación de la defensa de la profesión que tanto queremos y en la representación efectiva de los jóvenes abogados de la provincia y de la región.

Por lo tanto en el transcurso de los próximos minutos me dedicaré humildemente a defender los intereses de nuestros colegas (de los Jóvenes y de los no tan jóvenes) ya que como se presentará estamos ante una latente amenaza desde el punto de vista del medio de vida de los que ejercemos la profesión de forma liberal.

3.- Actores sociales:

Nuestra profesión tiene una característica de fundamental trascendencia para la sociedad, somos actores que dentro de una sociedad contamos con los conocimientos técnicos esenciales para la creación, la interpretación y la aplicación de las normativas que rigen a una comunidad.

La abogacía conlleva consigo la responsabilidad de llevar a delante un Estado de Derecho, y nos otorga la posibilidad de una particular integración en los 3 Poderes del Estado Republicano, el Poder Ejecutivo y el Poder legislativo de manera compartida con los demás miembros de la sociedad y teniendo la exclusividad en el Poder Judicial. Por lo que no sólo es parte de quienes

crean y ejecutan las leyes sino que tiene la responsabilidad exclusiva de su interpretación y aplicación.

Desde el punto de vista del ejercicio liberal de la profesión, somos quienes tenemos bajo nuestra tutela y responsabilidad, la defensa de los derechos de la sociedad en general y está en nosotros la labor cotidiana de procurar una justicia social cada día más abarcativa.-

Está en nosotros además el asesoramiento íntegro y legal de las instituciones tanto públicas como privadas para cerciorarnos de que ninguna persona se vea amedrentada en sus derechos constitucionales.-

Está en nosotros la investigación para que del caso particular surjan nuevas normas o nuevas interpretaciones de normas ya creadas.-

Somos, en definitiva, quienes bregamos y luchamos día a día para que de nuestro éxito como profesionales surja una sociedad más justa y equitativa.-

4.- Mercantilización de los honorarios profesionales en el Proyecto de Código Único:

Del análisis del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, se observa que existe una latente amenaza a que los honorarios profesionales de los abogados, se conviertan en un mero precio y dejen de tener el carácter de ALIMENTARIO.

Dice el artículo 1255 del Proyecto: *“Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. ... **Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios.** Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...”*

Del citado artículo se puede observar claramente que trata a los honorarios profesionales como un “Precio”, respecto de ello debo decir que ejercicio profesional no es un bien material y el servicio brindado no es mercancía; por lo tanto su contraprestación no es un precio.

El servicio profesional no se encuentra dentro del mercado, y al no tratarse de una relación de consumo la contraprestación por este servicio es de **carácter alimentario**

La Jurisprudencia ha dicho que "la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso" (arts. 1627 y 1139, Cod. Civil) y que "el crédito por honorarios profesionales comporta una prestación de tipo alimentaria, en principio (ya que habría casos en que el honorario profesional excediera lo propiamente alimentario)" y que "el honorario del abogado...**tiene carácter alimentario, desde que se trata de la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión, y en este sentido no difieren, en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia**"

(del voto del Dr. Vocos Conesa; ver ED 131-481 a 498) (Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario, con fecha 26/10/89, en la causa "Simagona, Hector c/ Gobierno Nacional" (J.A., Nro. 5667 del 11/4/90, pag. 41 y ss.).-

Por lo tanto, los honorarios profesionales deben asimilarse desde, un cierto punto de vista, a las remuneraciones que menciona nuestra CN en su artículo 14 BIS, y por lo tanto, conforme el artículo 28 de la CN "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio."

De aquí se desprende otro dato que resulta trascendente para el tema que me ocupa y es la clara inconstitucionalidad de la norma citada.

En efecto, del análisis de los artículos 75, inc. 12, 121 y 126 de nuestra Constitución Nacional, se desprende que la regulación de los honorarios profesionales es exclusiva de las provincias y que dicha potestad no ha sido delegada por éstas al Estado Federal.

Por lo tanto cualquier intromisión que pretenda hacer el Código Civil respecto de los honorarios profesionales va en directa contradicción con lo que determina nuestra CN.

En los fundamentos presentados por la comisión creada a cargo de la reforma del Código Civil, encabezada por los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, se destaca la particular importancia que se le otorgó tanto a la Constitución Nacional como a los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, al punto de considerar el presente Proyecto como una "Constitucionalización del Derecho Civil". Lo cual resulta desvirtuado cuando son normas plasmadas en el mismo proyecto las que van en directa contradicción con nuestra CN, como ser el art. 1255 (entre otros).-

Por lo tanto y resumiendo, está reservado a las competencias provinciales la regulación de la materia. De allí, las leyes de honorarios provinciales que se dictan para su determinación y pago son competencias exclusivas de las provincias. Esas leyes además, en muchos casos, han ratificado el carácter de orden público de los honorarios y su contenido alimentario, ratificando la imposibilidad de todo avance del Estado Federal sobre las competencias provinciales no delegadas a aquel.-

5.- Conclusión:

De todo lo expuesto solicito a la Comisión Bicameral creada a los fines y efectos de la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, tenga bien en modificar el artículo N° 1255 del Proyecto, de marea tal que no pueda llevar a la errada interpretación de que los honorarios profesionales revisten el carácter de precio, ya que la actitud contraria implicaría para todos los profesionales un desmedro en nuestros derechos constitucionales.

En particular para todos los jóvenes profesionales, y los no tan jóvenes, que vivimos y queremos vivir del ejercicio liberal de la profesión que hemos elegido como modo de vida, y dependemos de

nuestros honorarios para vivir y no formamos parte de esa desafortunada e inoportuna declaración que hacía referencia a una "Industria del Juicio".

El desmedro que implicaría que nuestros honorarios sean considerados un mero Precio sería realmente desproporcionado y es algo que aún estamos a tiempo de salvaguardar.-

Para finalizar quisiera citar al Doctor Carlos Fayt que ha dicho que "la profesión legal tiene la jerarquía de un verdadero ministerio público, cuya independencia y libertad aseguran su fuerza y garantizan su virtud. Los abogados no pueden desinteresarse de la grandeza de la magistratura, como tampoco a ésta serle indiferente la suerte de la abogacía" ("Independencia y funciones de la profesión legal", pub. E.D. 25/10/88).-

MUCHAS GRACIAS,

Guillermo Dusso

Abogado